



*H. C. de Senadores*

# Legislatura de San Luis

*Ley N° VIII-1155-2024*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

## “RÉGIMEN DE PROMOCIÓN E INCENTIVO PARA LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y EL COMERCIO VITIVINÍCOLA”

- ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto la creación del Régimen de Promoción e Incentivo para la Producción, Industrialización y el Comercio Vitivinícola en todo el territorio de la provincia de San Luis, para ser protegida y mejorada en los aspectos de sostenibilidad social, económico, productiva, ambiental, turística y cultural.-
- ARTÍCULO 2º.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.-
- ARTÍCULO 3º.-** Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Provincial de Viñedos y Bodegas productoras de vinos y bebidas espirituosas de origen vírico ubicadas en el territorio de la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 4º.-** Créase la marca “Vino San Luis” con el fin de promover la producción y comercialización de los vinos y bebidas espirituosas de origen vírico producidas en el territorio de la provincia de San Luis. Los productos deberán incorporar en su sistema de etiquetado la leyenda “Vino San Luis” o el isologotipo que determine la Autoridad de Aplicación. En su defecto, podrán incorporar una estampilla que tenga la marca.-
- ARTÍCULO 5º.-** A los efectos de estimular la promoción de la industria vitivinícola y su comercialización, las organizaciones comerciales que cuenten con locales de ventas con una superficie superior a MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (1500 m<sup>2</sup>) cubiertos para los ramos obligatorios y que se encuentren ubicadas dentro del territorio de la Provincia deberán garantizar a los vinos y bebidas espirituosas de origen vírico elaborados en la provincia de San Luis, un mínimo de presencia del DOS POR CIENTO (2%) del espacio disponible en góndolas y locaciones destinadas a las bebidas alcohólicas.-
- ARTÍCULO 6º.-** El Poder Ejecutivo podrá:
- Celebrar convenios con organismos públicos y privados relacionados con la producción vitivinícola a nivel internacional, nacional, regional, provincial y municipal, a los efectos de promover, fomentar y proteger la producción de vinos y bebidas espirituosas de origen vírico;
  - Determinar incentivos para la instalación de nuevos viñedos y bodegas en el territorio de la provincia de San Luis;
  - Brindar ayuda logística, asistencia técnica, asistencia económica y capacitación a los productores vitivinícolas de la Provincia en lo que respecta a la inscripción, al envío de muestras y a la



# Legislatura de San Luis

*H. C. de Senadores*

- participación en premios y concursos nacionales e internacionales;
- d) Realizar campañas de difusión, gráficas y audiovisuales sobre la ubicación y las características productivas, recreativas, turísticas y culturales de los viñedos y bodegas, así mismo deberá brindar información sobre catas y premios en los que participen productores vitivinícolas; como toda otra información que sea de relevancia para la industria vitivinícola sanluiseña;
  - e) Generar un sitio web administrado por la Autoridad de aplicación, donde los viñedos y bodegas sumen información y material fotográfico actualizado;
  - f) Adecuar obligaciones impositivas que graven la producción y/o comercialización de los vinos y bebidas espirituosas de origen vírico producidos en la Provincia, a efectos de contribuir a su competitividad;
  - g) Conformar la Mesa Vitivinícola Provincial integrada por diversos actores del sector público-privado vinculados a la cadena de vinos. La misma tendrá como objetivo fomentar la participación y el diálogo para el desarrollo del sector, como así también receptar inquietudes, sugerencias y elevar propuestas para el fortalecimiento de toda la cadena vitivinícola.-

## ARTÍCULO 7º.-

La Autoridad de Aplicación podrá arbitrar los medios necesarios para el desarrollo y la promoción de la vitivinicultura sanluiseña.-

## ARTÍCULO 8º.-

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un período de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.-

## ARTÍCULO 9º.-

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.-